

Barranquilla, Octubre de 2020

Señores

JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA
DE: JHON JAIRO GONZALEZ UTRIA
CONTRA: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA
SEÑORA NILCIA SANTIAGO DE HERRERA
Expediente No. 131-2018

Cordial Saludo:

ALVARO LHOESTE ZUMAQUE, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número 8.714.560 de Barranquilla y, abogado portador de la tarjeta profesional No. 139.260 del C.S. conforme al poder anexo, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelacion, por lo siguientes motivos:

I.- RESUMEN

Su señoría, me permití, presentar demanda ejecutiva, en contra los herederos en el proceso de la referencia, por los siguientes motivos.

1.- El artículo 87 del Código General del proceso a la letra manifiesta:

Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge

Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución...

....

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.

2.- El artículo 488 de la misma obra, manifiesta:

Artículo 488. Demanda. Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo [1312](#) del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:

3.- El artículo 1312 del Código Civil, a la letra manifiesta:

PERSONAS CON DERECHO DE ASISTIR AL INVENTARIO. Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y **todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito**. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus maridos, tutores o curadores, o cualesquiera otros legítimos representantes.

Todas estas personas, tendrán derecho de reclamar contra el inventario, en lo que les pareciere inexacto.

4.- Asimismo, el artículo 491 del Código General del proceso, manifiesta:

Artículo 491. Reconocimiento de interesados. Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.

2. Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él.

3.....

5.- **¿Quién es el acreedor hereditario?:** Son los titulares del derecho de crédito cuyo pago debía hacer el causante y de cuyo cumplimiento respondía su patrimonio. ... En definitiva, la consideración de la herencia como un patrimonio con propia individualidad es una realidad dentro del sistema jurídico que prevé la sucesión universal.

Cómo debe ser el pago de las deudas ya sean hereditarias o testamentarias?: Estas deben ser asumidas por los herederos a prorrata de sus cuotas, es decir, dependiendo la cantidad de la herencia que reciba cada heredero, así deberá pagar.

Esto se encuentra regulado por **el artículo 1411 del código civil** el cual dice lo siguiente:

«Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos, a prorrata de sus cuotas. Así, el heredero del tercio no es obligado a pagar sino el tercio de las deudas hereditarias.

Pero el heredero beneficiario no es obligado al pago de ninguna cuota de las deudas hereditarias sino hasta concurrencia de lo que valga la herencia. Lo dicho se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1413 y 1583.»

Cuando se trata de herederos usufructuarios las deudas se deben dividir entre este y el propietario o respecto a herederos fiduciarios las deudas deben dividirse entre el propietario fiduciario y el fideicomisario. También puede darse el caso de la confusión

o la compensación esto se da cuando un heredero fuera acreedor o deudor del difunto, pero esto solo se da con su porción hereditaria, es decir, que si la cuota no alcanza a cubrir el crédito tendrá acción contra sus coherederos por el resto del crédito, o en caso de que haya sido deudor del causante y su cuota no alcance a pagar la deuda, estará obligado por el resto de esta.

Por ultimo hay que diferenciar entre deuda hereditarias y deuda testamentaria; la primera se contrae con el solo hecho de ser heredero de una persona, como una herencia es un conjunto de derechos y obligaciones, al heredar una persona hereda tanto los derechos como las obligaciones, aquí estamos en presencia de deudas hereditarias. Mientras que las deudas testamentarias son aquellas que el testador plasma en el testamento a su arbitrio, es decir, el testador elige al heredero que va a pagar la obligación.

6.- Señora JUEZ, lo que requiere mi poderdante, es ser reconocido en su **calidad de acreedor de la causante, y pretende hacer valer su crédito**, dentro del presente proceso, por lo que debe adecuarse su pretensión, conforme a las normas citadas.

2.- PETICION

Conforme a lo anterior, solicito a su señoría lo siguiente :

1.- Se tenga al señor **JHON JAIRO GONZALEZ UTRIA** en su calidad de acreedor hereditario, de la causante **NILCIA SANTIAGO DE HERRERA (q.e.p.d.)** conforme al título de su crédito, con obligación que deben asumir sus herederos .

2.-En subsidio, una vez efectuado lo anterior, se envíe la demanda al reparto , conforme a competencia funcional

Del Señor Juez, Atentamente,

ALVARO LHOESTE ZUMAQUE

C.C.No. 8.733.762 de Barranquilla

T.P.No. 89.898 del C.S. de la J.